



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, y no se tiene noticia procesal que el (la) sentenciado (a) **DIEGO ANDRÉS COGOLLO FLÓREZ**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba impuesto en el presente asunto, Bucaramanga, 13 de abril de 2021. Sírvase proveer.

YUSDARYS CONTRERAS TORRES
Sustanciadora

NI. **6621** (Radicado **2014-00030**)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
NOMBRE	DIEGO ANDRÉS COGOLLO FLÓREZ
BIEN JURÍDICO	LA SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA

ASUNTO

Resolver la Liberación Definitiva de la pena en relación con **DIEGO ANDRÉS COGOLLO FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.651.101**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 9 de octubre de 2014, condenó a DIEGO ANDRÉS COGOLLO FLÓREZ a la pena de 78 meses 23 días de prisión y multa de 73.2 SMLMV, por la comisión del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído de 27 de abril de 2020, esta oficina judicial le concedió el sustituto de la libertad condicional por un periodo de prueba de 5 MESES 5 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso, documento que firmó el 28 de abril de 2020, y quedó en libertad en la misma fecha¹.

¹ Folio 111 Cdno de penas



CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de las penas impuestas, previo análisis del cumplimiento de los compromisos signados en el acta compromisoria.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **DIEGO ANDRÉS COGOLLO FLÓREZ**, se tiene que esta oficina judicial le concedió la libertad condicional por un período de prueba de 5 MESES 5 DÍAS. A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de este, razón por la cual, se procederá la declaración de liberación definitiva.

Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. Se ordenará la devolución las cauciones que se hayan consignado en el presente asunto, trámite que deberá el penado adelantar ante la autoridad que las consignó.

Con respecto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, resulta importante resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal, de acuerdo con la interpretación de la sentencia CSJ SP del 26 de abril de 2006, Rad. 24.687, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., que indica que:

“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”,

Lo anterior, al tenerse en cuenta la determinación de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre hogaño, en sede de tutela, recomienda de manera prevalente el uso del método gramatical, dado que la redacción del texto legal ofrece estabilidad y certeza Jurídica y no necesita interpretaciones adicionales.

Sobre el mismo tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que:



«la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013) y, más recientemente, que «(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).²

Permanezcan las diligencias en estos juzgados para continuar la vigilancia respecto de los demás condenados.

De conformidad con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **DIEGO ANDRÉS COGOLLO FLÓREZ** conforme a las consideraciones consignadas en este auto interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR extinguida la pena accesoria que fue impuesta a **DIEGO ANDRÉS COGOLLO FLÓREZ**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. y en la sentencia CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 del 1 de octubre de 2019, para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de la condena.

TERCERO.- DEVUÉLVASE las cauciones que se hayan consignado en el presente asunto, trámite que deberá el penado adelantar ante la autoridad que las consignó.

CUARTO.- OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,

DUBÁN RINCÓN ANGARITA

YUS

doj
(7)edm
Abn 16/202